



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
013/2020.

ACTOR: FERMÍN BERNABÉ
BAHENA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Fermín Bernabé Bahena por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ/MICH/512-19, en la que se declararon infundados los agravios presentados por el actor.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación, de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Elección de diputados. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el Estado para elegir, entre otros, a los integrantes de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, resultando electo Fermín Bernabé Bahena como Diputado por el principio de Mayoría Relativa (Foja 101).

II. Designación del coordinador de Morena. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en reunión celebrada por los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena, se designó a Fermín Bernabé Bahena como coordinador de ese grupo parlamentario en el Congreso del Estado (Fojas 108 y 109).

III. Ratificación del actor como coordinador. El veintisiete siguiente, los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena, celebraron reunión en la que ratificaron al actor como su coordinador (Fojas 113 a 115).

IV. Reposición del procedimiento. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena para efecto de reponer el procedimiento de designación del coordinador de su grupo parlamentario, eligiendo de nueva cuenta al actor (Fojas 118 a120).

V. Presentación del recurso de queja. El dos de septiembre de ese mismo año, Fermín Bernabé Bahena presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de Sergio Pimentel Mendoza en cuanto dirigente estatal de ese partido político, aduciendo su intromisión al interior de la fracción parlamentaria con la intención de remover al actor de su encargo como coordinador (Foja 77 a 95).

VI. Admisión de la queja. El veinticinco siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, admitió la queja

presentada por Fermín Bernabé Bahena y la radicó bajo el número de expediente CNHJ/MICH/512-19 (Fojas 152 a 154).

VII. Resolución de la queja. El dieciocho de febrero de dos mil veinte¹, la autoridad responsable emitió resolución dentro del recurso de queja señalado en el párrafo que antecede, en el sentido de declarar infundados los agravios presentados por Fermín Bernabé Bahena (Fojas 173 a 187).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución emitida dentro del recurso de queja CNHJ/MICH/512-19, el veintisiete de febrero Fermín Bernabé Bahena, presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de ese mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-013/2020, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán² (Foja 30).

CUARTO. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de

¹ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden al año dos mil veinte.

² En adelante Ley de Justicia Electoral.

impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley en cita (Fojas 32 a 34).

QUINTO. Cumplimiento. El nueve de marzo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa (Fojas 191 y 192).

SEXTO. Segundo requerimiento y cumplimiento. El once siguiente, se requirió de nueva cuenta a la responsable a fin de integrar debidamente el expediente, misma que dio cumplimiento a lo ordenado el trece del mismo mes (Fojas 203 y 208, respectivamente).

SÉPTIMO. Acuerdo por el que se establecen medidas frente al COVID-19. El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el que se establecieron medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV 2, causante de la enfermedad llamada COVID-19, a fin de procurar la seguridad del personal de este órgano jurisdiccional, de los usuarios de sus servicios y de sus familias.

OCTAVO. Acuerdos de suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, diecisiete de abril y catorce de mayo, se emitieron sendos acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la suspensión de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, resolviendo en el último de ellos que la citada suspensión permanecería hasta en tanto el Pleno de este órgano jurisdiccional acordara su reanudación.

NOVENO. Habilitación de plazos procesales. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en

tramite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre³.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido a fin de controvertir el acto reclamado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que declaró infundados los agravios expuestos por el actor en su recurso de queja, aduciendo que esa determinación vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Diputado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

Resultando importante destacar, que los planteamientos formulados por el actor en el recurso de queja intrapartidario que ha dado origen a la presente cadena impugnativa, se encuentran dirigidos a cuestionar una supuesta intromisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena al interior de su fracción parlamentaria, con el objeto de remover al actor de su encargo como coordinador e influir en la posterior designación.

Agravios que fueron abordados por la responsable en la determinación que ahora se impugna, exclusivamente sobre el estudio de la posible intromisión de su dirigente estatal, sin emitir pronunciamiento respecto al procedimiento llevado a cabo al interior de la fracción parlamentaria de Morena a fin de designar a su

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

coordinador en la legislatura, tema que corresponde al Derecho Parlamentario.

En ese orden de ideas, se estima que la resolución impugnada puede ser analizada a la luz de los agravios vertidos para controvertirla, tendentes a poner de manifiesto una violación a los principios de certeza y legalidad, así como de justicia pronta y expedita en el dictado de la resolución, a través del juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse del medio de impugnación procedente en la cadena impugnativa.

Sirviendo como sustento para asumir competencia en el presente caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1212/2019 y acumulados, en el que por unanimidad de votos, entre otras cosas, concluyó que la posible intromisión de un partido político en asuntos que competen de forma exclusiva al Poder Legislativo justificaba su intervención para resolver el asunto, ya que, justamente, se debe tutelar que los partidos políticos ajusten su conducta a los principios constitucionales que los rigen, así como aquellos que sustenten el sistema democrático institucional.

Pues de esta forma, se tutela el derecho al ejercicio de las funciones encomendadas a quienes fueron electos, con motivo de la existencia de obstáculos en el desempeño de su encargo, en tanto que es una derivación del derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por tal motivo,

⁴ En adelante Sala Superior.

se procede a examinar de manera oficiosa la relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia⁵ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese orden de ideas, en consideración del Tribunal Electoral la demanda presentada por Fermín Bernabé Bahena debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

...”

(Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 8, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, cuando la violación

⁵ Registro 222789, tesis II.1º.J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Cabe precisar que al momento de la presentación de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, el artículo 9 de la ley en cita disponía de un término de cuatro días para su presentación.

En tanto que, el precepto normativo en cita sufrió modificaciones con motivo de la reforma contenida en el Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo en el Periódico Oficial del Estado, al establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Razón por la cual, resulta necesario realizar una precisión respecto al término que este órgano jurisdiccional va a tener en consideración para la presentación del juicio que nos ocupa, mismo que será el de **cuatro días**, por tratarse de aquel que se encontraba vigente al momento en que el promovente acudió directamente ante este Tribunal Electoral a presentar su escrito de demanda.

Ello es así, en virtud a que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota a medida en que estas se van originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.

En ese sentido, si la disposición que sufrió una modificación con la reforma en comento se encuentre relacionada con la etapa procesal correspondiente a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es incuestionable que esa etapa se agotó al momento en que el actor acudió ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio que se resuelve, aspecto que se tiene que regir por la norma que lo regulaba en ese momento.

Sobre el particular es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 precisó, que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden surtir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por los dispositivos vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes a participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emiten una disposición normativa nueva sólo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes.

Resulta orientador a lo anterior, en lo conducente, lo previsto en la jurisprudencia XVI.1º.J/15 del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es

*jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente”.*⁶

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, orienta lo establecido en la jurisprudencia (Civil) I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, **lo que no sucede con las normas procesales.** En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando **y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”.**⁷

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, en el caso, se impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ/MICH/512-19, en la que se declararon infundados los agravios presentados por el actor en su escrito de queja.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 72, Diciembre 1993, Octava Época, página 89.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril 1997, Tomo V, página 178.

Dicha determinación, a decir del propio promovente en su escrito de demanda, le fue notificada el veinte de febrero, manifestación que genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto que ahora se reclama, a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que se resuelve, por tratarse de un hecho no controvertido.

Notificación que, conforme a lo establecido en el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, como se ve:

“Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictado la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.”

(Lo resaltado es nuestro).

De esta forma, si la resolución controvertida le fue notificada al recurrente el veinte de febrero, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero, sin contar los días veintidós y veintitrés del mismo mes al ser sábado y domingo, dado que la impugnación no se encuentra relacionada con un proceso electoral.

En el caso, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral el veintisiete de febrero siguiente, esto es, un día después de vencido el plazo legal para ello, por lo que su presentación fue inoportuna, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior se evidencia para mayor claridad en el siguiente cuadro esquemático:

Conocimiento del acto impugnado	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación del juicio
20 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020	Sábado 22 y domingo 23 de febrero de 2020	26 de febrero de 2020	27 de febrero de 2020

De manera que, resulta incuestionable que la presentación del juicio ciudadano se hizo con posterioridad al término de cuatro días vigente al momento en que el promovente acudió de manera directa ante este Tribunal Electoral a presentar su escrito de demanda.

Tomando en consideración que el plazo que se otorga para la presentación del medio de impugnación es acorde al calendario de labores de la autoridad señalada como responsable, quien mediante oficio CNHJ-ST-052-2020, informó a este órgano jurisdiccional que los días inhábiles del mes de febrero fueron el uno, dos, tres, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve, siendo estos los que en todo caso se habrán de excluir para efecto del cómputo respectivo.

Ello es así, atendiendo al contenido del numeral 10, de la Ley de Justicia Electoral, que establece la obligación para que los promoventes presenten los medios de impugnación ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, a efecto de que, de conformidad con los diversos artículos 23, 25 y 26, lo hagan del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos durante el plazo de setenta y dos horas y, una vez concluida su publicitación, lo remitan dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, acompañado de los escritos de tercero interesado que en su caso se hubieran presentado, así como de su informe circunstanciado.

En razón de lo anterior, es que en consideración de este cuerpo colegiado, para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, deben excluirse únicamente los días inhábiles establecidos por la autoridad responsable, no así los establecidos por éste órgano jurisdiccional, conforme a lo razonado en el precedente emitido por el propio Tribunal en la parte conducente del juicio ciudadano TEEM-JDC-055/2019.

Al respecto, es orientadora cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 2ª./J. 36/2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la contradicción de tesis 19/2019, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES. *Para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del plazo respectivo los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de dicha demanda haya suspendido sus labores, pues por disposición del artículo 176 de la Ley de Amparo, es ante la autoridad responsable del acto reclamado y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que inicia el trámite del juicio de amparo directo, con la presentación de la demanda respectiva, y por ello para el cómputo del plazo relativo deben excluirse los días inhábiles de la responsable, sin que deban excluirse los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito haya dejado de laborar, pues esa circunstancia no incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular. Ahora, si bien el artículo 19 de la Ley de Amparo establece una excepción en favor del promovente, al disponer que se omitan en el cómputo del plazo mencionado los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse en amparo directo relacionada con la autoridad responsable pues -se insiste- la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es ahí en donde empieza a*

tramitarse, realizando la certificación correspondiente y los demás deberes que le impone la ley.”⁸

Máxime que del análisis del escrito de demanda, no se advierte que hubiese existido alguna situación que impidiera al actor asistir de manera directa ante la autoridad responsable a promover su medio de impugnación, justificando así que la presentación ante este Tribunal amerite algún caso de excepción para efecto de considerar los días que el órgano jurisdiccional ha declarado como inhábiles, al momento de realizar el cómputo del plazo previsto para su presentación.

En consecuencia, en términos del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, procede el desechamiento del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción III, de la Ley en cita, en virtud a que el actor no lo promovió dentro del plazo previsto legalmente para ello y, además, porque a la fecha el mismo no se ha admitido.

Sin que esta conclusión implique una contravención a la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril 2018, Tomo I, página 568.

Resulta orientadora por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fermín Bernabé Bahena.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veintisiete minuto del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -*quien fue ponente*- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra de la Magistrada

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

Alma Rosa Bahena Villalobos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-13/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, no comparto el sentido de la resolución del presente juicio, en razón de lo siguiente:

En el medio de impugnación que ahora se resuelve, el acto impugnado es la resolución de dieciocho de febrero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/MICH/512-19, que declaró infundados los agravios del recurso de queja interpuesta por el ahora actor.

En esencia, el criterio de la mayoría de este Pleno sostiene que la demanda debe desecharse al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a ello, se argumenta que, si bien la reforma a la Ley de Justicia Electoral local de veintinueve de mayo del presente año señala el plazo de **cinco días** para la presentación del juicio ciudadano; la mayoría determina que el plazo a considerar en el presente juicio debe ser el de **cuatro días** en virtud de que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota en la medida en que se van originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha

de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.

Bajo esas premisas, la mayoría sostiene que, si el acto impugnado se notificó al actor el veinte de febrero del año en curso, el plazo legal para impugnar transcurrió del **viernes 21 de febrero al miércoles 26 de febrero del presente año**, al no contarse los días sábado 22 y domingo 23, de ahí que, si la demanda se presentó hasta el 27 de febrero, su presentación estuvo fuera del plazo de cuatro días.

Además, se argumenta que no es obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que la demanda se haya presentado en forma directa ante el Tribunal Electoral¹⁰, pues para el computo de la presentación del medio de impugnación deben excluirse los días inhábiles establecidos por la autoridad responsable, no así los establecidos por este órgano jurisdiccional.

No comparto el sentido de la resolución por tres razones fundamentales, las cuales se exponen a continuación:

1) La aplicación de la norma sobre el plazo para promover el juicio ciudadano es de naturaleza sustantiva y no estrictamente procesal.

En mi concepto, la aplicación de la norma que establece el plazo para la presentación de un medio de impugnación adquiere una connotación sustantiva, porque con motivo de su aplicación se

¹⁰ Considerando que en el Acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral el trece de enero del presente año, se determinó, entre otras cuestiones, los días inhábiles para este órgano jurisdiccional; y específicamente en el punto "CUARTO", fracción V, se decretó como día inhábil el 24 de febrero por el día de la Bandera.
Consultable en:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e2f3e9f904e4.pdf

genera un impacto inmediato y directo en el derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, que es el derecho a una tutela judicial efectiva; de ahí que, la norma que prevé el plazo para ejercer oportunamente el derecho de acción a través de la presentación de la demanda, en su aplicación, tiene una naturaleza sustantiva y no estrictamente procesal.

Ello es así, porque la aplicación de la norma relativa al plazo para la presentación de la demanda tiene como consecuencia jurídica que se admita, o bien, que se deseche la demanda, y de adoptarse ésta última decisión, el órgano jurisdiccional está impedido para conocer el fondo del asunto; lo que se traduce en una afectación directa, inmediata y material al derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del promovente.

Por tanto, si la aplicación de la norma que prevé el plazo para promover demanda de juicio ciudadano entraña la afectación directa e inmediata y en un grado significativo al derecho de acceso a la justicia, dicha circunstancia hace factible aplicar de forma retroactiva el plazo previsto en la legislación electoral vigente, que es el de **cinco días**, y no el plazo que era vigente al momento en que se presentó la demanda; pues el primero resulta de mayor beneficio para el justiciable.

Asumir una interpretación como la que adopta la mayoría en el sentido de sostener que se trata de una cuestión procesal, implica entender a la norma bajo una visión estrictamente formalista y aislada, sin tomar en cuenta el impacto que genera a un derecho fundamental con motivo de su aplicación.

2) Aun en el supuesto de considerar la norma de naturaleza procesal, resulta aplicable el plazo de cinco días y no el de cuatro días.

Desde una visión constitucional, la presentación de la demanda no se traduce en un acto procesal, sino en el ejercicio pleno del derecho de acción, reconocido en el artículo 17 de la propia ley fundamental. Bajo esa premisa, el acto procesal no es la presentación de la demanda, sino la determinación que sobre ésta asuma el Tribunal, esto es, admitiéndola o desechándola.

En ese sentido, si la determinación sobre la admisión o no de la demanda tiene lugar en la presente fecha, y si dicho acto tiene la naturaleza de procesal, debe aplicarse la norma que está vigente al momento de emitirse el acto procesal; de ahí que, la norma que resulta aplicable al presente juicio es la prevista con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del presente año; esto es, la que establece el plazo de cinco días para presentar la demanda del juicio ciudadano.

3) Para arribar a la conclusión de extemporaneidad de la presentación de la demanda se realizaron actuaciones que rompen con el equilibrio procesal entre las partes.

En la instrucción del medio de impugnación se realizaron actuaciones innecesarias que, a mi juicio, rompen con el equilibrio procesal que debe imperar entre las partes de los medios de impugnación en materia electoral, como se explica a continuación.

Es un hecho reconocido por el actor en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el veinte de febrero del presente año.

Ahora bien, la demanda se presentó en forma directa ante este Tribunal el veintisiete de febrero y el veintiocho siguiente la Ponencia a la que se turnó el asunto dictó acuerdo a través del cual requirió al órgano partidista responsable realizar el trámite de ley previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral local.

Así, el nueve de marzo del año en curso, se tuvo al órgano partidista responsable cumpliendo el requerimiento del trámite de la demanda que le fue ordenado.

Cabe señalar que, en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista, no se formuló manifestación alguna tendente a evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en atención a los días hábiles considerados por el órgano partidista a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, de autos del expediente se advierte que posterior a la recepción del informe circunstanciado, el Magistrado ponente formuló requerimiento al órgano partidista responsable a fin de que informara si el referido órgano había acordado algún otro día inhábil para el mes de febrero del presente año.

Ahora bien, en mi concepto, dicho requerimiento resultaba innecesario pues para efectos de analizar y definir el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, ya estaba debidamente integrado el expediente; esto es, ya estaba glosado al expediente la demanda, las constancias de publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable.

Ello es así, pues por una parte, el actor expuso que su demanda se presentaba dentro de los cuatro días, precisando que la resolución impugnada le había sido notificada el veinte de febrero de dos mil veinte¹¹.

Por su parte, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna en el sentido de que la presentación de la demanda fuera extemporánea, o bien, que los días hábiles para dicho órgano habían sido distintos a los de este Tribunal Electoral.

Ante ese escenario, a mi juicio, existían los elementos necesarios para definir, sobre el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, a partir del razonamiento siguiente:

1) El actor sostiene que la presentación de su demanda resulta oportuna, exponiendo como razón que la resolución impugnada le fue notificada el veinte de febrero de dos mil veinte.

2) El órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado no precisó cuáles fueron días hábiles para dicho órgano a partir del veinte de febrero del año en curso, para efectos del cómputo del plazo de los cuatro días para el estudio del requisito de oportunidad en la presentación de la demanda; ni tampoco expuso que los días hábiles para dicho órgano hubiesen sido distintos a los considerados por este Tribunal Electoral.

3) Ante la duda respecto a saber si los días hábiles para el órgano partidista habían sido los mismos o diferentes a los considerados por este Tribunal a partir del veinte de febrero del año en curso, a mi juicio, lo procedente era analizar el requisito de la oportunidad bajo una perspectiva favorable al actor.

¹¹ Página tres de la demanda, último párrafo.

Lo anterior, a partir de considerar como base para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, los días hábiles del Tribunal, que es sobre los cuales se tiene plena certeza y no formular requerimiento al órgano partidista, como se realizó en el caso, pues dicha actuación procesal, más que generar certeza sobre los días hábiles del órgano partidista, rompe con el equilibrio procesal que debe imperar entre las partes.

Ello es así, pues al rendir su informe circunstanciado era el momento procesal oportuno para que el órgano partidista responsable realizara manifestación alguna sobre los días hábiles de dicho órgano para efectos del cómputo del plazo en la presentación de la demanda y al no haberlo realizado, lo procedente era aplicar el criterio más favorable para el promovente, de acuerdo con los elementos que obraban en autos.

El criterio que sostengo encuentra apoyo en lo previsto en los artículos 13, 25, fracción V, y 26, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. El artículo 13 señala que en el procedimiento de los medios de impugnación son partes el actor, la autoridad u órgano partidista responsable y el tercero interesado.

Por su parte, el artículo 25, fracción V, establece como una de las obligaciones de la autoridad u órgano partidista responsable la de remitir el informe circunstanciado, mientras que el numeral 26, inciso b), prevé como una de las cargas procesales en la formulación del informe circunstanciado, la de exponer los motivos y fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la legalidad del actor, acuerdo o resolución impugnada; entre los cuales se incluye, sin lugar a duda, la posibilidad de hacer valer alguna causal de improcedencia, pero sobre todo, aportar los elementos que prueba

que acrediten de manera plena la improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, si al rendir el informe circunstanciado el órgano partidista responsable no precisó que los días hábiles para dicho órgano habían sido distintos a los determinados por este Tribunal, lo procedente no era formular requerimiento, ya que implica generar una segunda oportunidad para que el órgano responsable formule manifestaciones relacionadas con aspectos de procedencia del medio de impugnación; esto es, en términos procesales el requerimiento de once de marzo se traduce en una medida de suplencia al órgano partidista en la formulación de su informe circunstanciado, sin existir disposición legal que así lo autorice.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que, en los artículos 66, fracción XII del Código Electoral local y 29 de la Ley de Justicia Electoral local, se reconozca como atribución de las Magistraturas Electorales la de formular requerimientos que sirvan para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; pues dichas disposiciones deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales de imparcialidad e igualdad procesal.

Además, cabe precisar que esta posición no desconoce el criterio consistente en que, **los requisitos de procedencia deben analizarse de oficio**, pues lo que sostengo es que debió analizarse el requisito de oportunidad con los elementos que aportaron las partes (actor y órgano responsable) así como los hechos notorios para este órgano jurisdiccional (como es el caso de los días considerados inhábiles para el Tribunal Electoral).

Por tanto, si de acuerdo a los días hábiles del Tribunal Electoral de Michoacán sí resultaba oportuna la presentación de la demanda, a mi

juicio, el cómputo del plazo debió sujetarse a los días hábiles del Tribunal y no realizar requerimiento.

Sirve de apoyo a este criterio, lo determinado en la sentencia del SUP-JDC-1314/2019, en el que, al analizar el requisito de oportunidad, se conocía la fecha de emisión del Acuerdo Impugnado, no así su fecha de publicación, por lo que la Sala Superior determinó que al no existir constancia sobre la publicación del Acuerdo se consideraría la manifestada por el actor.

Una razón adicional que me lleva a separarme de lo determinado por la mayoría es que, a mi juicio, no puede citarse como criterio orientador la Jurisprudencia 32/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, pues dicho criterio jurisprudencial interpreta el contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo¹², y en la legislación electoral del Estado de Michoacán no existe disposición normativa de similar contenido.

La jurisprudencia lleva por rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.**

Si bien es cierto que ambos procedimientos (juicio de amparo directo y juicio ciudadano local), la presentación de la demanda, integración y la remisión del expediente lo efectúa la autoridad señalada como

¹² **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

responsable¹³. Lo cual es insuficiente para la aplicación en este caso de la tesis de jurisprudencia trasunta de acuerdo con lo siguiente:

Del texto de la tesis de jurisprudencia del rubro **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES**, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la excepción otorgada a favor del quejoso de que se omitan en el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, *los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse en amparo directo relacionada con la autoridad responsable pues -se insiste- la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es ahí en donde empieza a tramitarse.*

Dicho criterio, se desprende de la imprecisión en que incurrió el legislador federal, ya que en el artículo 19 de la Ley de Amparo se estableció las reglas generales para la promoción del juicio de amparo, sin que se señale que la excepción del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo no deba computarse los días que hayan sido señalados las autoridades responsables como inhábiles, para evidenciar lo anterior se hace la cita textual del artículo referido, que es del tenor siguiente:

¹³En relación con el trámite del juicio de amparo directo véase los artículos 176 y 178, de la Ley de Amparo, y por lo que respecta al trámite de los medios de impugnación en materia electoral los artículos 23 y 25, de la Ley de Justicia en materia de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor

Por su parte, el artículo 8, de la Ley de Justicia en materia de Justicia Electoral y Participación Ciudadana ¹⁴ no establecen que se consideren como días inhábiles los que establezcan las autoridades señaladas como responsables, sino que simple se consideran como tales los sábados y domingos, y los que sean en términos de ley.

Premisa (los señalados en términos de ley) que permite considerar como inhábiles los que se señale el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por habersele otorgado autonomía en técnica y de gestión en su funcionamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la trascendencia de no considerar en el cómputo de los plazos para la promoción del juicio de amparo¹⁵, los señalados como inhábiles por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se tenga que tramitarlo (juicio de amparo indirecto) o las autoridades

¹⁴Los artículos de referencia a la presente fecha son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹⁵ Hace mención de plazos para la promoción del juicio de amparo, por lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Amparo, en el que se establece excepciones de la plazo de quince días, los que consisten en a) treinta días para controvertir normas autoaplicativas o procedimientos de extradición; b) resoluciones en los que se imponga como pena la prisión el plazo será el de ocho años; c) los relacionados a la privación temporal o definitiva derechos agrarios el plazo será de ocho años, d) los actos que estén relacionados con la privación de la vida, a la libertad fuera de procedimiento, la promoción del juicio de amparo será en cualquier momento.

señaladas como responsables (juicio de amparo directo), tienen como denominador común que dichas autoridades son los encargados de resolver la petición de la suspensión del acto reclamado, como lo establecen los artículos 138 y 190, de la Ley de Amparo¹⁶.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, en relación con el 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado en sesión interna de once de agosto del año en curso hago constar que el voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-013/2020, aprobada en sesión pública virtual celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. **Conste.**

¹⁶Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.